



NI 38585 (Radicado 68077.60.00.277.2021.50302.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	EPMSC MALAGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68077.60.00.277.2021.50302.00 DIGITAL (32480 TUNJA)
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.928.058** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, el 16 de diciembre de 2021, condenó a ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN, a la pena de 38 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de octubre de 2021 y ha cumplido una penalidad de **24 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida. Actualmente se encuentra recluso en el EPMSC MÁLAGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga, remite oficio No. 2023EE0062872 del 12 de abril de 2023¹, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno RODRÍGUEZ PIRAJAN, así:

¹ Cargado al BESTDOC el 15 de abril de 2023 e ingresado al Juzgado el 21 de la misma calenda.



- Resolución No 413-025 del 22 de marzo de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.
- Declaración extra-juicio rendida por la señora Lilia Esperanza Pirajan Suárez, progenitora del interno.
- Declaración extra-juicio rendida por la señora Laura Lizeth Mora Agudelo, compañera sentimental del penado.
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la vereda San Cristóbal, el Mirador de Monquirá, Boyacá.
- Certificación de conducta.
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer la viabilidad de otorgar la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el interno RODRÍGUEZ PIRAJAN, previo el análisis y valoración de las circunstancias fácticas y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos para tal sustituto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión de la libertad condicional, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014³, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que para el sub lite sería 22 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad **24 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó.

Ahora bien, corresponde verificar si junto a la exigencia cuantitativa, se encuentra también satisfecha la de **índole subjetiva** que la norma prevé para la concesión del beneficio invocado, lo cual, implica una valoración de la conducta

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

³ Toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2021 (mayo, junio y julio).



punible, del comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que se demuestre el arraigo familiar y social y, por último, la reparación a la víctima.

Frente al primer tópico, el vigente artículo 64 del Código Penal, estableció la procedencia del mecanismo “*valoración de la conducta punible*” cuyo examen es un aspecto previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juez fallador, sino que dicho juicio se efectúa considerando todas las situaciones abordadas por este en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 757 de 2014⁴ al analizar la constitucionalidad de la norma.

Posición ésta que conserva los preceptos jurisprudenciales frente a la protección del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como lo destacó la providencia que viene de citarse, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso advierte el Despacho, que aun cuando la conducta enrostrada a RODRÍGUEZ PIRAJAN conlleva una afrenta no solo al bien jurídico de la familia, sino también a la dignidad humana e integridad personal de la víctima, lo que torna reprochable su comportamiento, empero, lo anterior fue menguado con la aceptación de cargos por vía de preacuerdo, terminación anticipada del trámite que, entre otros, permite humanizar la actuación procesal y la pena, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito conforme con los términos del artículo 348 de la Ley 906 de 2004.

⁴ “48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (...)”



Adicionalmente, la pena impuesta en virtud del preacuerdo, constituye la base para que esta Veedora efectuó el juicio de razonabilidad respecto de la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, sumado claro está, al análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, con el que se determina la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a la sociedad.

Recordemos que la resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, pues sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.⁵

Así entonces, continuando con el análisis respecto a su conducta pos-delictual, es decir aquella desarrollada a partir de la fase de ejecución del fallo, obra concepto favorablemente por parte del penal para efectos de conceder la libertad condicional, y no presenta novedades dentro de la vigilancia y control del INPEC, ni reportes que ocasionen mala conducta por parte del sentenciado, por el contrario ha sido calificada en el rango de buena y ejemplar lo que implica, junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

No obstante, lo anterior, esta veedora destaca los mismos reparos que ha venido advirtiendo desde el auto de 22 de marzo de 2022⁶ frente al arraigo social y familiar del sentenciado, puesto que de un lado allegó declaración de la señora Lilia Esperanza Pirajan Suárez, que afirma ser su progenitora y manifiesta la voluntad de acogerlo en su vivienda ubicada en la Vereda San Cristóbal El Mirador de Moniquirá, Boyacá, cuando le sea concedida *“la libertad domiciliaria”* (sic), anexando un recibo de servicio público.

De otro, obra la declaración rendida por la señora Laura Lizeth Mora Agudelo, que dice ser su compañera sentimental y madre de sus hijos EARM y YRRM, quienes se han visto afectados económicamente por la privación de la libertad de RODRÍGUEZ PIRAJAN, razón por la cual, solicita se le conceda “casa por cárcel” (sic) para que puedan compartir y contribuir en la formación de los menores, advirtiendo que se encuentran domiciliados en el barrio Las Colinas del municipio de de Moniquirá, Boyacá.

De donde surge una clara dualidad de domicilios que genera incertidumbre en torno al lugar fijo donde el penado tiene sus raíces familiares. Recordemos que para

⁵ CSJ AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Espitia Garzón.

⁶ Auto niega el sustituto de la prisión domiciliaria.



la concesión del sustituto no resulta suficiente señalar un sitio de residencia determinado, sino que se deben precisar los lazos y el grado de acercamiento con el penado, de suerte tal presupuesto no se convierta en un mero formalismo para lograr la concesión del beneficio.

Recordemos el requisito de arraigo social y familiar, permite tener un control sobre el sujeto activo de la conducta, que, si bien se ha hecho acreedor al beneficio de libertad condicional, no supone por ello la reincorporación total de su libertad, en tanto continúa bajo el cumplimiento de la pena. De ahí que el arraigo permite al sistema penal la vigilancia frente a la observancia de los deberes derivados del subrogado penal, que se han concretado en: **i).** solicitar autorización del juez en el caso de salidas del país; **ii).** reparar la totalidad de los daños causados por el delito, salvo que se demuestre que el condenado es insolvente; **iii).** informar cualquier cambio de residencia, **iv).** Comparecer ante el juez cuando fuere requerido, y **v).** observar buena conducta mientras se está en el periodo de libertad condicional⁷

Razón por la cual, se hace necesario ahondar al respecto, pues no es suficiente la simple enunciación del lugar de domicilio, que por cierto en este caso se indicaron dos diferentes, sino que se además debe verificar el establecimiento de la persona condenada, de manera permanente en el lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, familiares, laborales, tal como lo exige la norma que viene de citarse.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional, no obstante, se ORDENARÁ que, por intermedio de la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, se realicen las diligencias tendientes a dilucidar cuál es el arraigo de ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN.

Por último, como no se hizo alusión al componente de reparación integral a la víctima del injusto, se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, INFORME de manera INMEDIATA a este Despacho, si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación, en caso afirmativo, allegue copia de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.928.058** de Girón, cumplió una penalidad de **24 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

⁷ Ley 599/2000, art. 65



SEGUNDO. - NEGAR a **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ORDENAR que, por intermedio de la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, se realicen las diligencias tendientes a dilucidar cuál es el arraigo de ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN.

CUARTO. – OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, para que INFORME de manera INMEDIATA a este Despacho, si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación integral, en caso afirmativo, allegue copia de las resultas del mismo.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF